

XXXIII SIMPOSIO NACIONAL
DE PROFESORES DE PRÁCTICA PROFESIONAL

“Por la ética en la Educación”

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
PLATA

La Plata, 15 y 16 de Septiembre de 2011.

Área Temática Actualización de contenidos programáticos.

Título del trabajo:

**NUEVAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PROYECTADAS EN MATERIA
PROCESAL PENAL REFERIDAS A LA PRUEBA PERICIAL**

Autor:

Dr. QUINTINO PIERINO DELL’ELCE

- Doctor en Ciencias Económicas, FCE-UBA

- Contador Público y Licenciado en Economía, FCE-UBA

- Profesor Titular Consulto, FCE-UBA
- Ex-Perito Contador Oficial dependiente de la Justicia Nacional
- Ex-Director del Área Judicial y Societaria del CECYT dependiente de la FACPCE
- Investigador adscripto al Instituto de Investigaciones Contables de la FCE-UBA

SUMARIO

1.- Introducción

2.- Reforma Procesal Penal Proyectada

2.1. Antecedentes Tenidos en Consideración

2.2. Diagnóstico de la Situación

2.3. Principales Fundamentos de la Propuesta

2.4. Comisión Especial de Reforma

2.5. Características Generales de la Iniciativa

3.- Ordenamiento Procesal Vigente

4.- Propuesta Normativa Considerada referida a la Prueba Pericial

5.- Principales Modificaciones que se Introducen

5.1. Novedades en materia de Peritos Intervinientes

5.2. Ausencia en la mención de los Cuerpos Periciales Oficiales

5.3. Novedades en materia del Cumplimiento del Peritaje

5.4. Otros Aspectos Relacionados

6.- Conclusiones y Comentarios Finales

7.- Referencia Bibliográfica Informativa

RESUMEN

El propósito del presente estudio es analizar con espíritu crítico los aspectos normativos más importantes referidos a la prueba pericial perteneciente al proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación que se elaborara en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante el año 2007 y su relación con el ordenamiento procesal vigente.-

NUEVAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PROYECTADAS EN MATERIA PROCESAL PENAL REFERIDAS A LA PRUEBA PERICIAL

1.- Introducción

El propósito del presente comentario es analizar con espíritu crítico los aspectos normativos referidos a la prueba pericial pertenecientes al proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación que se elaborara en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante el año 2007 y cuyo texto fuera difundido y elevado a la consideración de la opinión pública de nuestro país a fines de ese año de parte del superior gobierno nacional y su relación con el ordenamiento procesal actualmente vigente.-

Es oportuno tener presente que el proyecto de reforma normativo aludido debiera abarcar y regular—en el caso de aprobarse por el Poder Legislativo Nacional— el ámbito penal de la Justicia Nacional, es decir, aquel correspondiente a la Capital Federal y los de carácter federal con jurisdicción en las diversas provincias, relacionados con los nuevos procedimientos forenses proyectados en los aspectos referidos a la labor profesional de los auxiliares de la justicia que se desempeñan como peritos en ese ámbito.-

2.- Reforma Procesal Penal Projectada

Sobre este particular merece consignarse lo que a continuación se indica.-

2.1. Antecedentes Tenidos en Consideración

Con relación al proyecto de reforma procesal mencionado, el día 1° de noviembre de 2005 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la Resolución N° 262/2005 por la cual se constituyó el “Grupo de Trabajo para efectuar los Estudios Preparatorios de la Reforma Penal”.-

El citado Grupo de Trabajo quedó integrado inicialmente por los doctores Carlos Alberto Beraldi- en carácter de coordinador- Fernando Díaz Cantón, Marcos Salt, Adrián Marchisio y Juliana Márquez.-

Consecuentemente a ello, el mismo se encargó de realizar un relevamiento de los proyectos legislativos con trámite parlamentario, relacionados a la materia procesal penal en el ámbito del Congreso de la Nación, compilar y analizar las reformas introducidas en dicho ámbito en los últimos diez años en las provincias argentinas, relevar las recomendaciones efectuadas por las principales organizaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, en materia de reformas al sistema de enjuiciamiento penal en igual período y, finalmente, también analizar y

sistematizar las distintas fuentes de información estadística que proporcionan datos sobre la evolución y el funcionamiento real del sistema de enjuiciamiento del fuero penal en el ámbito federal.-

En mérito a ello y conforme con los lineamientos establecidos fueron reunidos los siguientes elementos informativos, a saber:

- a) treinta y nueve proyectos de reformas parciales al Código Procesal Penal de la Nación, al Código Penal en sus aspectos vinculados con el sistema de enjuiciamiento y a otras leyes complementarias de dicho sistema;
- b) un proyecto de reforma integral al Código Procesal Penal de la Nación;
- c) reformas introducidas en los últimos años a los códigos procesales en materia penal a nivel provincial, con particular énfasis en aquellas correspondientes a las provincias de Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Mendoza, Chaco y Catamarca;
- d) recomendaciones y propuestas de reforma al sistema de administración de justicia penal formuladas por distintas organizaciones no gubernamentales y por una comisión de reforma constituida a instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- e) información estadística cuantitativa y cualitativa del sistema de enjuiciamiento penal a nivel nacional entre los años 2000 a 2005; y
- f) algunas investigaciones y encuestas de opinión desarrolladas sobre el funcionamiento del sistema judicial realizadas por diversas organizaciones no gubernamentales.-

2.2. Diagnóstico de la Situación

Como resultado del estudio y análisis de los elementos informativos considerados, el Grupo de Trabajo elaboró y definió un cuadro de situación que puede resumirse en los siguientes puntos:

a) El 5 de setiembre de 1992, con la sanción de la Ley 23.984, que puso en vigencia el actual Código Procesal Penal de la Nación, culminó un largo proceso legislativo que debió recorrerse para instaurar el juicio penal oral y público en los tribunales nacionales, que reclamaba con reiterada insistencia la doctrina de nuestro país.-

Es oportuno recordar que el CPPN establecido por la Ley 23.984 sancionada por el Congreso Nacional el día 21 de agosto de 1991 y promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de setiembre de 1991 figura publicada en el Boletín Oficial perteneciente al día 9 de ese mismo mes.- Ese ordenamiento legal posee 539 artículos y rige en la actualidad.-

b) A pesar del éxito que significó la puesta en funcionamiento del nuevo sistema procesal establecido por la ley citada, su aplicación concreta durante los años transcurridos hasta el presente demuestra la firme necesidad de corregir ciertos defectos, algunos propios de la legislación aprobada y otros debido al progreso de las instituciones y al cambio de las condiciones sociales, en particular el incremento de los índices delictivos, dato este último que determinó la necesidad de efectuar varias reformas parciales posteriores a la propia legislación procesal mencionada.-

c) En efecto, los problemas advertidos por el Grupo de Trabajo se referían fundamentalmente a tres cuestiones básicas, a saber:

i) En primer lugar, la eficacia del sistema sufre serios trastornos a partir de la duración excesiva del propio proceso penal y, por ende, una distancia temporal superlativa entre el suceso que provoca la intervención y su posterior decisión judicial;

- ii) La figura del juez de instrucción como resabio del proceso inquisitivo, paulatinamente eliminada en el nuevo derecho procesal penal; y
- iii) La existencia de un sistema de recursos y nulidades cuya utilización distorsiona significativamente el normal funcionamiento del trámite procesal establecido.-

En mérito a esa circunstancia, el Grupo de Trabajo consideró que la situación mencionada evidentemente desnaturaliza el rol del juicio oral y público como centro de gravedad del procedimiento penal establecido.- A ello también se suma la falta de reglas actualizadas en materia de procesos complejos, juicio para la aplicación de medidas de seguridad o corrección y de criminalidad juvenil.- Por otra parte, además se advierte un déficit notable en la etapa de control judicial de la ejecución penal.-

Por último y en opinión del citado Grupo de Trabajo, la actual estructura del Ministerio Público como espejo del Poder Judicial considera que no se adecua a la función que el mismo debe cumplir, restándole protagonismo y dinamismo a ese rol.- Por otra parte, se considera que tampoco las normas procesales vigentes han atendido oportuna y debidamente a la persona que resulta víctima de un delito.-

2.3. Principales Fundamentos de la Propuesta

Como resultado directo del diagnóstico y cuadro de situación indicado precedentemente, el Grupo de Trabajo consideró que dadas las actuales circunstancias y el conjunto de los problemas que fueron consignados, resultaba

necesario abordar una reforma integral del sistema de enjuiciamiento a través del dictado de un nuevo ordenamiento normativo de carácter procesal.-

En ese sentido, en el programa de reforma proyectado deberían considerarse fundamentalmente los siguientes aspectos:

- a) Rediseño de la etapa introductoria, colocando en cabeza del Ministerio Público Fiscal las tareas propias de dirección de la investigación y reservando para el órgano jurisdiccional la función de control de garantías.-
- b) Introducción de principios de oportunidad, ya sea en el marco de este nuevo ordenamiento o bien mediante una reforma del código de fondo, así como también la instalación de institutos como la conciliación, mediación y una formulación más perfeccionada de procedimiento de suspensión de juicio a prueba.-
- c) Limitación del uso del encarcelamiento preventivo contemplándose un amplio catálogo de medidas alternativas.-
- d) Desformalización de la instrucción estableciéndose tiempos procesales apropiados, según la propia naturaleza y complejidad de los delitos que se investiguen.-
- e) Oralización de los actos preliminares a la instancia del juicio.-
- f) Rediseño del sistema de recursos y de nulidades que impidan la distorsión del trámite del proceso.-
- g) Integración variable de los tribunales de juicio tratando de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles y contemplando la participación de jurados.-

- h) Procedimientos de juicios abreviados sin menoscabo del sistema de garantías constitucionales.-
- i) Procedimientos especiales en materia de delitos complejos, de acción privada y de menores de edad.-
- j) Fortalecimiento de los órganos judiciales de control de la ejecución de la pena y de los distintos institutos sustitutivos a la aplicación de aquella.-

En definitiva y a los efectos de llevar a cabo la mencionada tarea, el Grupo de Trabajo interviniente concluyó que resultaba conveniente conformar una Comisión Especial integrada de manera plural por legisladores, jueces, fiscales, defensores y académicos que evaluaran el programa de reforma indicado dándole debido contenido al mismo como una auténtica política de estado.-

2.4. Comisión Especial de Reforma

En función a lo precedentemente sugerido, el 13 de febrero de 2007 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 115 por el cual constituyó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal, asignándole como función elaborar un anteproyecto de Código Procesal Penal de la Nación, un anteproyecto de Ley de Organización Judicial y proponer reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.-

La citada Comisión quedó integrada por los Dres. Alberto Juan Becan, Carlos Beraldi, Fernando Díaz Cantón, Luis García, Vilma Ibarra, Angela Ledesma, Luis

Cigogna, Adrián Marchisio, Miguel Angel Pichetto, Rosario Romero, Marcos Salt y Ernesto Sanz.-

Posteriormente, también se designaron como integrantes de la Comisión a la Dra. María Fernanda López Puleio, al Dr. Jorge Di Lello y a la Dra. Silvia Edith Martínez.- La Comisión se constituyó el día 6 de marzo de 2007 y dio por finalizadas sus reuniones el día 6 de setiembre del año indicado.-

2.5. Características Generales de la Iniciativa

A nivel gubernamental aquellos aspectos favorables y básicos que con más fuerza y difusión han trascendido ante la comunidad social pertenecientes al nuevo ordenamiento procesal elaborado son aquellos referidos a los siguientes temas, a saber:

- a) solucionar el grave problema de la excesiva demora en la resolución de los conflictos pertenecientes al fuero penal y la muy reducida eficacia que posee el sistema normativo vigente;
- b) la iniciativa proyectada deja en manos del Ministerio Público- es decir, los procuradores fiscales- la investigación y la instrucción de las causas penales en lugar de los jueces; y

c) tiende a oralizar algunos tramos procesales que en la actualidad tienen el carácter de ser esencialmente escrito y además concede un mayor protagonismo a las víctimas y damnificados de los delitos.-

3.- Ordenamiento Procesal Vigente

Tal como se recordará, el 5 de setiembre de 1992, con la sanción de la Ley 23.984 que puso en vigencia al actual Código Procesal Penal de la Nación, culminó un largo proceso legislativo que debió recorrerse para instaurar el juicio penal oral y público en los tribunales nacionales aspecto este que reclamaba con reiterada insistencia la doctrina imperante en esa materia de nuestro país.-

Asimismo y a pesar del éxito que significó la puesta en funcionamiento del nuevo sistema procesal establecido por la ley citada, su aplicación concreta y específica durante los años transcurridos hasta el presente demuestra la conveniencia y necesidad de corregir ciertos defectos, algunos propios de la legislación aprobada y otros debido al progreso de las instituciones y al significativo cambio de las condiciones sociales y económicas imperantes con particular énfasis en el incremento de los índices delictivos, dato este último que determinó la necesidad de efectuar varias reformas parciales posteriores a la propia legislación procesal mencionada.-

4.- Propuesta Normativa Considerada referida a la Prueba Pericial

En primer lugar y teniendo en particular consideración el ámbito y alcance de la labor específica de los profesionales actuantes como peritos dentro del fuero penal en sus diversas disciplinas y competencias se ha creído conveniente y oportuno limitar el presente estudio a ese aspecto en particular.-

En consecuencia, este trabajo es el resultado de la experiencia profesional obtenida conjuntamente con las consideraciones que surgen

de la lectura y análisis del texto normativo solamente referido a “Peritajes” incluido bajo el Capítulo VIII correspondiente al Título III denominado “Medios de Prueba” perteneciente al Libro III del proyectado Código Pro- cesal Penal de la Nación- cuyo contenido se reproduce bajo el ANEXO I del presente comentario- y de efectuar su comparación con las disposiciones y prácticas procesales actualmente vigentes en ese ámbito forense.-

5.- Principales Modificaciones que se Introducen

En primer término, es importante destacar que naturalmente de obtenerse la debida y oportuna sanción legal del nuevo ordenamiento normativo proyectado se derogarían y reemplazarían –aparte de las demás normas que se opongan a lo que expresamente establece el mismo- al actual Código Procesal Penal de la Nación dictado por la Ley N°23.984 en el año 1992.-

Como consecuencia de la labor de estudio y análisis crítico de las disposiciones normativas proyectadas solamente referidas al Capítulo VIII titulado “Peritajes” mencionado precedentemente y de su comparación con el texto procesal vigente (es decir, el Capítulo V “Peritos” del Título III “Medios de Prueba” del Libro I “Disposiciones Generales” del actual CPPN contenido bajo los artículos 253 a 267, inclusive) a continuación se consigna en forma comparativa la relación existente entre las disposiciones normativas proyectadas con las actualmente vigentes, a saber:

<u>Nuevo Ordenamiento Proyectado</u>		<u>Ordenamiento Procesal</u>	
<u>Art°</u>	<u>Título</u>	<u>Art°</u>	<u>Título</u>
203	Procedencia.-	253	Facultad de ordenar las las pericias.-
204	Calidad habilitante.-	254	Calidad habilitante.-
205	Incapacidad para ser peritabilidad.-	255	Incapacidad e Incompato.
	Deber.-		
206	Contenido del informe pericial.-	263	Dictamen de apreciación.-
207	Instrucciones.-	260	Directivas.-
208	Remuneración.-	267	Honorarios.-
209	Auxiliares del ministerio público como peritos.-	256	Excusación y recusación.-
257	Obligatoriedad del cargo.-	8	Nombramiento y notificación.-

259	Facultad	de
proponer.-		
261	Conservación de objetos.-	262 Ejecución.- Peritos nuevos.-
264	Autopsia necesaria.-	
265	Cotejo de documen-	-
tos.-		
266	Reserva y sanciones.-	

En efecto, fácilmente se observa que a diferencia del ordenamiento procesal vigente en la actualidad referido a la “prueba pericial” que posee 15 artículos (del 253 al 267, inclusive), el nuevo código proyectado relacionado con “Peritajes” contiene solamente 6 (del 203 al 209, inclusive).-

A tales fines, sobre el particular se ha procedido a la consideración de aquellos aspectos más destacables que se introducen en el nuevo ordenamiento normativo proyectado, tal como a continuación se indican:

5.1.- Novedades en materia de Peritos Intervinientes

Con relación a esta temática, es interesante mencionar lo siguiente:

a) Situación Procesal Actual

En el fuero penal regido por el CPPN vigente perteneciente al ámbito nacional puede afirmarse que existen cuatro tipos posibles de peritos actuantes en el mismo.-
En primer término, figuran los **peritos oficiales**

que trabajan a sueldo y en relación de dependencia dentro del Poder Judicial y también en los organismos de seguridad.-

Por otro lado, existen los peritos designados **de oficio**- o también denominados “de lista”- constituídos por médicos, calígrafos, ingenieros, contadores, arquitectos, químicos, psicológicos- entre otras diversas profesiones y especialidades- que anualmente se inscriben ante las respectivas

Cámaras de Apelaciones de cada fuero pertinente (incluido el penal) para ser posteriormente llamados y convocados por sorteo cuando así lo requiere en particular un magistrado judicial en una causa determinada.-

A pesar de lo precedentemente indicado, también es justo reconocer que normal y habitualmente- salvo situaciones muy especiales- no es común y corriente

que los magistrados intervinientes recurran al nombramiento de los peritos designados de oficio en el ámbito penal.-

Asimismo, también se encuentran **los peritos propuestos de parte** que trabajan sobre un mandato previo y que tienen que intentar demostrar y fundamentar técnicamente –más allá de la realidad objetiva –lo que un letrado sostiene o argumenta sobre un determinado aspecto en una causa procesal o bien, en su caso, poder controlar y supervisar la labor profesional que desarrolla el perito oficial actuante en el cumplimiento de su cometido específico.-

Por último, la legislación procesal vigente también prevé la posibilidad de recurrirse a **peritos “ad-hoc”** para determinadas circunstancias y situaciones a criterio del magistrado actuante.-

A título meramente informativo, es oportuno y conveniente tener presente que los denominados “consultores técnicos” no tienen prevista su actuación dentro del actual ordenamiento procesal penal perteneciente al ámbito nacional.- Se recuerda que su inclusión solamente está prevista en el denominado fuero ordinario regido por el CPCCN.-

b) Peritos Oficiales

Un primer aspecto significativo que destacar es que, a diferencia del texto procesal actualmente vigente (artículo 258), el nuevo código proyectado llamativamente omite en forma absoluta referirse a los denominados “peritos oficiales” para llevar a cabo e intervenir en la prueba pericial.- No obstante esa circunstancia, una aparente alusión indirecta y genérica a los cuerpos periciales dependientes de la justicia nacional figuraría incluida en la redacción de la parte final del artículo 209 perteneciente al proyectado ordenamiento procesal.-

c) Otros Peritos Actuales

Complementariamente a lo indicado con anterioridad el texto procesal proyectado en materia de peritos inexplicablemente omite también de consignar en forma expresa –aparte de los peritos oficiales aludidos- a los denominados peritos designados de oficio-comúnmente llamados “de lista”-, a los peritos “ad-hoc” y también a los peritos propuestos de parte.-

En efecto y con relación a los primeros de ellos, es importante tener presente que bajo el título “Síntesis” de la propuesta correspondiente a la reforma procesal que se comenta y referido solamente al único aspecto consignado que relaciona con la “prueba pericial” incluido bajo el inciso j) del Título III que regula a los medios de prueba, se menciona el siguiente comentario aclaratorio de parte del equipo de trabajo oportunamente interviniente en esa labor, a saber:

“j) Desaparece la figura del perito de oficio (sic). Cada parte podrá presentar los informes técnicos elaborados por sus peritos de confianza (sic).

En caso en que el imputado no se encuentre en condiciones económicas para solventarlo será atendido por el Estado (arts. 203 y 208).” (énfasis mío).-

Por otra parte, tampoco se justifica ni menciona argumento alguno en el nuevo ordenamiento proyectado por la omisión al referirse a los denominados “peritos ad-hoc” que si figuran expresamente contemplados y previstos en el código procesal vigente.-

d) Peritos de Confianza

Complementando lo precedentemente indicado, también llama mucho la atención que bajo el artículo 203 del texto proyectado y refiriéndose a la pericia propiamente dicha, se menciona a los “**peritos de confianza**” (sic), muy posiblemente refiriéndose en forma inapropiada y confusa bajo esa denominación desafortunada a los actualmente conocidos “peritos propuestos de parte”.-

No obstante ello, es interesante destacar que en el artículo 119 del nuevo código proyectado relacionado con los “asistentes y consultores” se establece que “...*las partes pueden designar consultores técnicos expertos en una ciencia o arte para que las asistan...*” (sic).-

En definitiva, en el texto normativo aludido no se especifica claramente si estos últimos profesionales mencionados tienen el rol de “peritos” o bien el de “consultores técnicos”.-

En consecuencia, se considera que sería necesario aclarar qué tipos de peritos o expertos pueden llegar a participar en la realización de la prueba pericial dentro del nuevo proceso penal proyectado atento a la diversidad de denominaciones y a la falta de claridad terminológica utilizada para la actuación de esos profesionales

atendiendo muy especialmente a las consecuencias y responsabilidades diferentes resultantes del cumplimiento y la actuación de cada rol en particular.-

En mi modesta opinión, se considera que con relación a este aspecto la reforma procesal propuesta referida a los profesionales que deben intervenir y realizar el peritaje ordenado no ha sido clara ni tampoco precisa.- En efecto, no se justifica el silencio absoluto que se efectúa con relación a los peritos oficiales ni tampoco la expresa exclusión de los peritos designados de oficio como también la omisión de los “peritos ad-hoc” unido a la confusión y falta de claridad que se introduce con los denominados “peritos de confianza” (sic).-

e) Nombramiento y Designación

Con relación al texto vigente en la actualidad (artículo 258), el nuevo código proyectado omite de consignar en forma expresa sobre la designación de oficio de aquellos peritos intervinientes para la realización de la pericia que pueda requerirse.-

Asimismo, en el nuevo ordenamiento normativo proyectado tampoco se aclara quien realizará la prueba pericial ordenada por el magistrado actuante cuando ninguna de las partes intervinientes propongan la participación de los llamados “peritos de confianza”.-

f) Excusación y Recusación de los Peritos

A diferencia del código procesal vigente (artículo 256) el nuevo ordenamiento proyectado carece de referencias procesales específicas sobre estos aspectos en particular relacionados con los profesionales que puedan designarse e intervenir en la realización del peritaje establecido.-

Esto último pareciera confirmar la idea ya manifestada en el sentido que aquellos denominados “peritos de confianza” no se identifican para nada con los actuales “peritos propuestos de parte” sino más bien con los llamados y conocidos “consultores técnicos” incorporados normativamente dentro el CPCCN mediante la reforma legal introducida en el año 1981 en ese ámbito procesal.-

5.2. Ausencia en la Mención de los Cuerpos Periciales Oficiales

Tal como se mencionara precedentemente, a diferencia del texto procesal actualmente vigente (artículo 258), el nuevo código proyectado llamativamente omite en forma absoluta referirse a los denominados “peritos oficiales” para llevar a cabo e intervenir en la prueba pericial.- No obstante esa circunstancia, una aparente alusión indirecta y genérica a los cuerpos periciales actualmente dependientes de la justicia nacional figuraría incluida en la redacción de la parte final del artículo 209 perteneciente al proyectado ordenamiento procesal.-

De todas maneras la omisión expresa en la mención concreta a los actuales cuerpos técnicos periciales no parece conveniente ni tampoco oportuna teniendo en especial consideración la idoneidad y experiencia de los mismos y el alto grado de conocimiento logrado en el desempeño de sus funciones específicas en el ámbito forense.-

5.3.- Novedades en materia del Cumplimiento del Peritaje

Con referencia a este particular, merecen señalarse los aspectos más importantes que a continuación se indican:

a) Realización del Peritaje

Dentro del texto procesal propuesto en el nuevo código nada se indica con relación a la forma y características que deberá tenerse en consideración para la realización de la labor pericial a desarrollarse.- En efecto, curiosamente no se menciona si debe ella ser encarada en forma conjunta o individual de parte de los peritos intervinientes ni tampoco si debe prepararse un informe único o dictámenes periciales por separado.-

b) Dictado de Instrucciones

Con relación al ordenamiento procesal vigente (artículo 260) en el cual la autoridad judicial interviniente tiene la facultad de dar e impartir las directivas específicas a los peritos actuantes en la realización de la prueba pericial ordenada, en el código procesal propuesto –salvo lo previsto en el artículo 207-la iniciativa sobre el particular aparentemente recaería sobre las partes intervinientes, con lo cual –por razones obvias- ese criterio no pareciera ser el más conveniente y procedente para la realización de esa labor profesional específica.-

c) Actitud Protagónica

A diferencia del código normativo vigente (artículo 253) en el cual el magistrado actuante ordena expresamente el cumplimiento del peritaje a realizar, en el ordenamiento procesal proyectado esa iniciativa aparentemente queda librada a las partes intervinientes en el proceso (artículo 203).

5.4.- Otros Aspectos Relacionados

Sobre el particular, puede comentarse lo siguiente:

a) Imposibilidad de Asistir

A diferencia del ordenamiento procesal vigente (artículo 386), el nuevo código proyectado omite de consignar en forma expresa referencia alguna sobre los peritos que no puedan concurrir a la audiencia debido a un impedimento justificado dado que ellos pueden ser examinados en el lugar en donde efectivamente se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración (artículo 289).-

b) Interrogatorio

En el ordenamiento procesal penal actual (artículo 389) referido al juicio oral se establece que durante su desarrollo las partes intervinientes en el mismo- con la autorización del presidente y en el momento oportuno que éste lo considere- pueden llegar a formular sus preguntas a los peritos actuantes.- Esa situación se modifica en el código normativo proyectado dado que esa iniciativa solamente queda limitada y a cargo de la parte que no haya propuesto en su designación al perito actuante para poder ser interrogado en ese trámite (artículo 294).-

c) Reserva y Sanciones

A diferencia del ordenamiento procesal vigente (artículo 266) dentro del texto normativo propuesto para el nuevo código no se manifiesta en forma expresa la reserva y confidencialidad que deben mantener en su labor los profesionales intervinientes ni tampoco las posibles sanciones que ellos pudieran sufrir.- Tampoco se indica quien puede corregir con medidas disciplinarias la posible negligencia, la conducta o el mal desempeño de ellos ni su eventual y posible sustitución sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pueda corresponder por su observable actuación profesional.

d) Otras Omisiones Importantes

Dentro del articulado normativo proyectado se omiten referencias significativas consignadas y establecidas en el ordenamiento procesal vigente referidas a los siguientes aspectos, a saber:

- a) obligatoriedad del cargo (art° 257 PPN vigente);
- b) facultad de proponer perito (art° 259 CPPN vigente);
- c) ejecución del peritaje con peritos nuevos (art° 262 del CPPN vigente);
- d) reserva y sanciones (art° 266 del CPPN); y
- e) otros temas relacionados con la realización de la pericia:
 - i) conservación de objetos (art° 261 CPPN vigente);
 - ii) autopsia necesaria (art° 264 CPPN vigente); y
 - iii) cotejo de documentación (art° 265 CPPN vigente).-

Al respecto, también importa destacar que algunos de los aspectos precadentemente indicados si bien no figuran expresa y específicamente consignados bajo el fragmento normativo de “Peritajes” ya mencionado, ellos aparecen relacionados con otros diferentes artículos establecidos dentro del nuevo y extenso ordenamiento normativo proyectado.-

6.- Conclusiones y Comentarios Finales

En síntesis, en función de los comentarios y consideraciones precedentemente consignados referidos a la actuación de los peritos dentro del ámbito penal en el nuevo ordenamiento procesal proyectado pueden manifestarse las siguientes conclusiones más significativas, a saber:

1.- En primer término y limitada solamente a la “Prueba Pericial” se considera que los aspectos normativos introducidos en el proyecto de reforma no han sido los más apropiados ni se compadecen con el resto del contenido de esa interesante y ambiciosa iniciativa procesal.-

2.- En consecuencia, se considera que la reforma procesal propuesta referida a los profesionales que deben intervenir para realizar el peritaje ordenado no ha sido clara ni tampoco precisa.-

Tampoco, no se justifica el silencio absoluto que se efectúa con relación a la actuación de los peritos oficiales ni tampoco la expresa exclusión en la posible intervención de los peritos designados de oficio como también la omisión de los

“peritos ad-hoc” unido a la evidente confusión y falta de claridad que se introduce con los denominados “peritos de confianza” (sic).-

3.- En efecto, se estima que de haberse mantenido el fragmento normativo del Código Procesal Penal vigente referido a la “Prueba Pericial” con las naturales modificaciones que pueden introducirse para hacerlo más compatible y armónico con el resto del ordenamiento normativo proyectado (tales como, la figura del Procurador Fiscal en lugar que la del Juez de Instrucción) hubiera sido más razonable y positivo su resultado.-

4.- Asimismo, se considera una omisión importante que dentro de las personalidades y miembros integrantes de la Comisión Redactora no se haya incluido –o al menos consultado o requerido opinión- a algún perito experimentado y actuante dentro del fuero penal perteneciente al ámbito forense nacional.-

5.- Por último y teniendo en cuenta esa especial circunstancia, se entiende que dentro del texto normativo que se proyecta establecer existen algunos aspectos específicos referidos a la prueba pericial que necesariamente merecen ser reconsiderados, corregidos y mejorados en cuanto a su contenido como en su ordenamiento y redacción tal como específica y taxativamente se consignan y sugieren en el presente comentario.-

7.- Referencia Bibliográfica Informativa

- Altieri, Domingo Luis; ACERCA DEL SISTEMA PENAL COMO MANIFESTACION DE PODER Y DE LAS FICCIONES DEL DISCURSO; Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; Año XII; N° 80; Abril 2008.-

- Altieri, Domingo Luis; ACERCA DEL SISTEMA PENAL COMO MANIFESTACION DE PODER Y DE LAS FICCIONES DEL DISCURSO; Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; Año XII; N° 80; Abril 2008.-

ante la Jornada de Investigación y Reflexión en Cátedra organizada por la FCEUBA en el mes de noviembre de 2008.-

- LA REFORMA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL-

La reforma procesal en Chile-; comentario informativo aparecido en la Revista “Y considerando...” de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; Año 12; N° 12; Febrero, 2008.-

- www.mpf.gov.ar/biblioteca/Reformacppn/InformeFinal.pdf

ANEXO I

Capítulo VIII

PERITAJES

Artículo 203.- **Procedencia.** Cuando para conocer o apreciar un hecho resulte necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo

caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Artículo 204.- **Calidad habilitante.** Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de comprobada idoneidad.

Artículo 205.- **Incapacidad para ser perito. Deber.** No podrán desempeñarse como perito las personas a quien la ley reconozca la facultad de abstenerse a prestar declaración testimonial. Durante la audiencia a la que los peritos fueren convocados para prestar declaración, se les podrá dirigir preguntas orientadas a determinar su imparcialidad, idoneidad y el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 206.- **Contenido del informe pericial.** Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener:

- 1) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- 2) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- 3) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 207.- **Instrucciones.** Durante la etapa de la investigación preparatoria o de control de la acusación, las partes podrán solicitar del juez o la Cámara que dicte la instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez o la Cámara accederá a la solicitud, a menos que, presentada

durante la etapa de investigación preparatoria, se considerare necesario postegarla para proteger el éxito de aquella.

Artículo 208.- **Remuneración.** Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando se demostrase que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere producir un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Artículo 209.- **Auxiliares del ministerio público como peritos.** El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.